



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ
Accionado: COLVENTAS
Vinculado (s): DATA CREDITO- TRANSUNION
Radicación: 084334089002-2023-00431-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y HÁBEAS DATA**.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** que el tres (3) de agosto de 2022, presentó petición ante la entidad **COLVENTAS**, para que, eliminaran un reporte negativo que tenía en centrales de riesgo a lo cual respondieron de manera positiva, sin embargo, después de un año subieron de nuevo el reporte, por tal motivo, radicó nuevas peticiones sin recibir respuesta alguna a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y hábeas data. En consecuencia, se ordene a **COLVENTAS**, le entregue constancia de notificación del reporte establecido en la Ley 1266 de 2008 y se proceda a la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00431-00, siendo admitida mediante por auto fechado seis (6) de diciembre de 2023, en el cual se ordenó requerir a **COLVENTAS**, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION (CIFIN)**.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

5.1. COLVENTAS

Manifiesta la entidad accionada que el señor **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** se encuentra vinculado con la sociedad en calidad de codeudor; asimismo, que de conformidad con la petición elevada por el accionante procedieron a dar respuesta a la misma, emitiendo la información requerida de fondo y le informaron al accionante de la eliminación del reporte ante la central de riesgo por prescripción de la obligación ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, con fundamento en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 parágrafo 1°, adicionado por el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

Por consiguiente, solicita la entidad accionada se declare la improcedente de la acción constitucional por configurarse la figura de hecho superado.

5.2. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Alega la entidad vinculada que revisado el historial de crédito del accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** frente a la fuente **COLVENTAS**, no se evidencian datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumplimiento el término de permanencia de ley.



5.3. DATA CREDITO

La entidad vinculada informa que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **COLVENTAS S.A.**, sin embargo, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que reporta la fuente, por lo cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

6.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de



suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

6.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.



De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6.3. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.



Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ**, que el tres (3) de agosto de 2022, presentó petición ante la entidad **COLVENTAS** para que eliminaran un reporte negativo que tenía en centrales de riesgo a lo cual respondieron de manera positiva, sin embargo, después de un año subieron de nuevo el reporte, por tal motivo, radicó nuevas peticiones sin recibir respuesta alguna a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y hábeas data y se ordene a **COLVENTAS** le entregue constancia de notificación del reporte establecido en la Ley 1266 de 2008 y se proceda a la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **COLVENTAS** manifiesta que, procedieron a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, informándole de la eliminación del reporte ante la central de riesgo por prescripción de la obligación ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 párrafo 1°, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Por su parte, la entidad vinculada **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** alega que, revisado el historial de crédito del accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** frente a la fuente **COLVENTAS**, no se evidencian datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley.



Por último, la entidad vinculada **DATA CREDITO** informa que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **COLVENTAS S.A.**, sin embargo, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que reporta la fuente, por lo cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y, además;
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

En la respuesta adjunta al informe solicitado, se evidencia que la entidad accionada cumplió con los requisitos manifestados por la Corte Constitucional, arriba mencionados siendo claros, precisos, congruentes y consecuentes con lo requerido en la petición presentado por el accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ**.

Ahora bien, con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

¹ Sentencia T-058/18



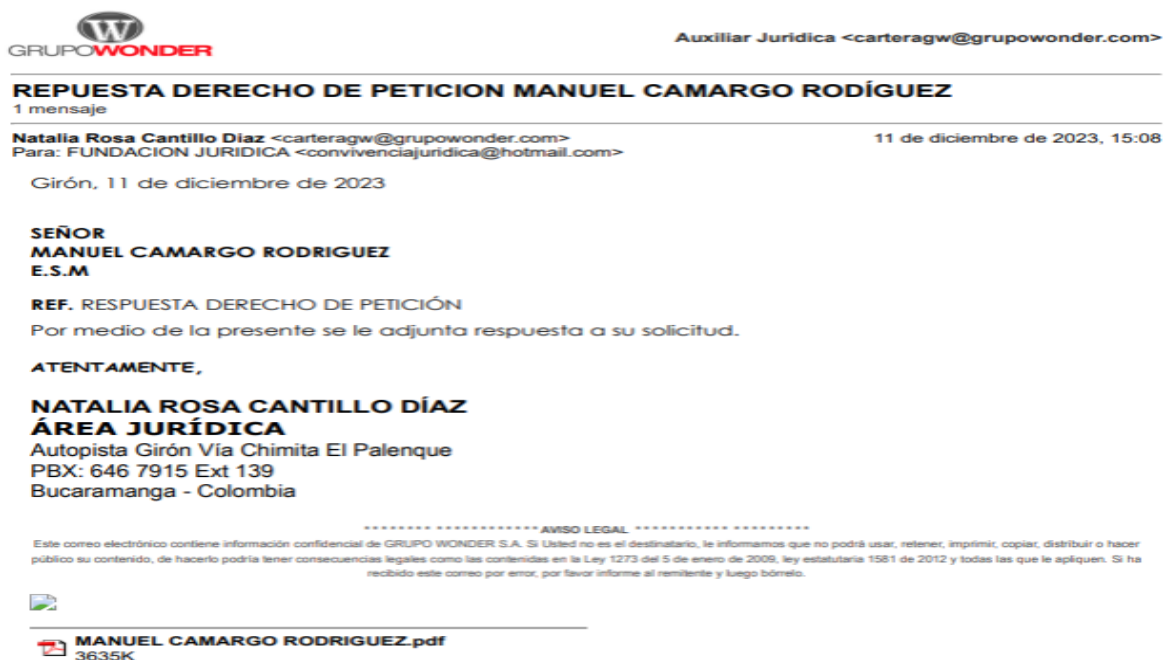
La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia es clara en manifestar que, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva. Para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación.

Siendo así, en la contestación presentada por la entidad accionada **COLVENTAS**, se evidencia que efectivamente, el once (11) de diciembre de 2023, le comunicaron por correo electrónico la respuesta de su petición a la accionante, tal como se muestra a continuación:



En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: “*Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información*



desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”

Asimismo, se debe recordar que la Ley 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Como ya se mencionó, **COLVENTAS** en su respuesta aportó pruebas de haber realizado la eliminación del reporte negativo de la obligación ante las centrales de riesgo por prescripción de la obligación con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 parágrafo 1°, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente, además de comunicarse la misma de manera efectiva, queda demostrado que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** por parte de **COLVENTAS**, además de cesar la vulneración del derecho de hábeas data al eliminarse el reporte negativo, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

No obstante, se les exhortará a **DATA CRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A** para que una vez reciba la solicitud de eliminación del reporte por parte de **COLVENTAS**, proceda a actualizar la información del señor **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ**, conforme a lo indicado el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1266 de 2008.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ** contra



COLVENTAS, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de petición y Hábeas data.

SEGUNDO: EXHORTAR a **DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A** para que una vez reciba la solicitud de eliminación del reporte por parte de **COLVENTAS**, proceda a actualizar la información del señor **MANUEL CAMARGO RODRÍGUEZ**, conforme a lo indicado el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado el presente fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1f7bf12f1a464a5ebdde9e4e1096118070df198aa44264850254535a1bfe8**

Documento generado en 15/01/2024 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>